



En lo principal, interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 20 inciso primero y 55 inciso segundo de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; en el primer otrosí, solicita suspensión de la gestión judicial pendiente; en el segundo otrosí, acompaña certificado de la gestión pendiente; en el tercer otrosí, acompaña documentos; en el cuarto otrosí, notificación electrónica; en el quinto otrosí, acredita personería; en el sexto otrosí, patrocinio y poder.

Excmo. Tribunal Constitucional

Vanessa Facuse Andreucci, abogada, en representación convencional de **Desarrollos La Dehesa SpA** (“DLD”), del giro de su denominación, rol único tributario N°76.256.753-9, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°3.472, piso 19, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

En la representación que invisto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N°6 e inciso undécimo de la Constitución Política de la República (“Constitución o CPR”), en relación con los artículos 79 a 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (“LOC TC”), vengo en requerir que el Excmo. Tribunal Constitucional declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los **artículos 20 inciso primero y 55 inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley N°458, de 1975, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones** (“LGUC”), por tratarse de normas cuya aplicación resulta contraria a las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°2, N°3 incisos sexto, octavo y noveno y N°24 de la Constitución, en la gestión judicial pendiente seguida ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea, autos sobre denuncia infraccional, Rol N°1.729-15-2022, en los cuales mi representada tiene la calidad de demandada, en razón de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expongo.

Para efectos de orden y mayor comprensión, hago presente a este Excmo. Tribunal que esta presentación se estructura de acuerdo con el siguiente índice:

I.	BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE	2
II.	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES	4
II.1.	EXISTE UNA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO	4
II.2.	EL REQUERIMIENTO ES PROMOVIDO POR PERSONA LEGITIMADA	5
II.3.	SE CUMPLEN TAMBIÉN LOS DEMÁS PRESUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LOC TC QUE COMPLEMENTA EL ARTÍCULO 93 INCISO PRIMERO N°6 DE LA CPR	5
II.4.	LA IMPUGNACIÓN ESTÁ FUNDADA RAZONABLEMENTE Y SE CUMPLEN LOS DEMÁS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY	5



III. PRECEPTOS LEGALES CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA, PUES SU APLICACIÓN RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE	6
III.1. ARTÍCULO 55 INCISO SEGUNDO DE LA LGUC.....	6
III.2. ARTÍCULO 20 INCISO PRIMERO DE LA LGUC.....	7
IV. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS CONTRAVIENEN	8
IV.1. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE CONTRAVIENE LA APLICACIÓN DEL PRIMER PRECEPTO IMPUGNADO –ARTÍCULO 55 INCISO SEGUNDO DE LA LGUC– EN LA GESTIÓN PENDIENTE.....	8
IV.1.1. LA APLICACIÓN DEL PRIMER PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 19 N°3, INCISOS OCTAVO Y NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN	8
IV.1.2. LA APLICACIÓN DEL PRIMER PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N°24 DE LA CONSTITUCIÓN.....	17
IV.1.3. LA APLICACIÓN DEL PRIMER PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N°2 DE LA CONSTITUCIÓN	23
IV.2. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE CONTRAVIENE LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PRECEPTO IMPUGNADO –ARTÍCULO 20 INCISO PRIMERO DE LA LGUC–EN LA GESTIÓN PENDIENTE.....	28
IV.2.1. LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DE LAS PENAS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 19 N°3 INCISOS OCTAVO Y NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN.....	28
IV.2.2. LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N°2 Y N°3 INCISO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN	30

I. BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

1. DLD es dueña de 142 parcelas provenientes de la subdivisión de la antigua Hijueta Número Cuatro de la Hijueta Tercera del ex Fundo Chicureo o Santa Sara de Chicureo de la comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana. Dicha subdivisión fue autorizada por el Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”) el año 1979, previo informe técnico favorable de la División de Protección de los Recursos Naturales Renovables¹. A su vez, en la misma resolución, se autorizó que en las parcelas resultantes se podría construir “*una casa habitación y la del cuidador*”².
2. Estas 142 parcelas, de entre 1.6 y 6 hectáreas, fueron adquiridas por DLD a través de compraventas suscritas mediante escrituras públicas de fechas 5 de agosto y 20 de octubre de

¹ Dicha subdivisión se efectuó el año 1979 bajo las normas del Decreto Ley N°752 de 1974 y se autorizó por el Servicio Agrícola y Ganadero mediante la Resolución N°479 de fecha 28 de noviembre de 1979. El plano respectivo fue archivado bajo el N°23.737-A en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1979. Así desde el año 1979, la subdivisión no ha sido modificada ni en metros cuadrados ni en unidades.

² Resolución N°479, del 28 de noviembre de 1979, del Servicio Agrícola y Ganadero, página 2.

2015, otorgadas en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, de las cuales mi representada es propietaria³.

3. Luego de dicha adquisición, DLD comenzó a ejecutar el “Proyecto de Conservación La Dehesa” (“Proyecto”), que comprende las 142 parcelas referidas, mediante la apertura de caminos interiores y habilitación de obras menores para dotar de acceso y servicios básicos a las parcelas; todas las cuales se encuentran autorizadas por la normativa vigente y bajo un modelo sustentable y armonioso de ocupación del territorio con fines de preservación.
4. La descripción detallada del Proyecto fue puesta en conocimiento de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo (“Seremi Minvu”) el 5 de marzo del año 2014⁴, explicitando que se requería su pronunciamiento precisamente para que DLD las adquiriera teniendo la certeza de que el Proyecto –que se detalló en extenso y que no tuvo cambios sustanciales en su ejecución– podría desarrollarse y de cuáles serían los permisos que se requerirían para su ejecución.
5. En septiembre del mismo año la Seremi Minvu⁵ se pronunció confirmando la factibilidad del Proyecto y señalando que su desarrollo no requeriría de las aprobaciones ni los informes favorables contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 55 de la LGUC⁶, por lo que, para los propietarios de cada parcela, sólo sería necesario obtener los Permisos de Edificación correspondientes, sin realizar cuestionamiento alguno.
6. No obstante, una vez iniciada su ejecución y siete años después al referido pronunciamiento, el 9 de marzo de 2022, la misma Seremi Minvu, contradiciendo su actuación, interpuso una denuncia contra DLD por el Proyecto mediante el Ord. N°522 del 7 de marzo de 2022 (“Denuncia”), la cual dio lugar a los autos sobre denuncia infraccional Rol N°1.729-15-2022, sustanciados ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea; que constituye la gestión judicial pendiente en la que incide el presente requerimiento (“Gestión Pendiente”).

³ En el tercer otrosí de esta presentación se acompañan copias de inscripción con vigencia del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que dan cuenta de parcelas inscritas a nombre de mi representada.

⁴ Solicitud de pronunciamiento dirigida a la Seremi Minvu con fecha 5 de marzo de 2014, en relación a autorizaciones para el desarrollo del Proyecto –que se detalla en extenso *infra*– en la comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana.

⁵ Mediante Oficio Ordinario N°4497 de 29 de septiembre de 2014.

⁶ Dichos incisos establecen: “Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado.”

7. En su Denuncia, la Seremi Minvu alegó una supuesta infracción al artículo 55 inciso segundo de la LGUC, por la cual solicitó, de conformidad al artículo 20 del mismo cuerpo legal, que se impusieran las multas que en derecho correspondan.
8. Por las razones que se expondrán, en el presente requerimiento vengo en solicitar **se declare la inaplicabilidad del artículo 55 inciso segundo y del artículo 20 inciso primero de la LGUC, pues su aplicación en la Gestión Pendiente vulnera derechos y garantías de mi representada consagrados en la Constitución.**
9. En efecto, la aplicación en la Gestión Pendiente del **artículo 55 inciso segundo de la LGUC** contraviene el artículo 19 N°2, N°3, incisos octavo y noveno, y N°24 de la CPR; y, por su parte, la aplicación en la Gestión Pendiente del **artículo 20 inciso primero de la LGUC** contraviene el artículo 19 N°2 y N°3, incisos sexto, octavo y noveno de la CPR, lo que fuerza a declarar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para hacer primar así la supremacía de las garantías fundamentales que nuestra Constitución asegura.

II. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES

10. Excmo. Tribunal, según se expondrá, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad que exige el ordenamiento jurídico.
11. De esta forma, este requerimiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 inciso once de la Constitución, y con las exigencias que señalan los artículos 79 y 80 de la LOC TC, las cuales deben ser cumplidas para que este sea promovido a tramitación, conforme lo dispone el artículo 82 de dicho cuerpo normativo.

II.1. EXISTE UNA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO

12. Como señalé *supra*, la Denuncia interpuesta por la Seremi Minvu en contra de DLD por una supuesta infracción del artículo 55 inciso segundo de la LGUC, dio lugar a los autos sobre denuncia infraccional, Rol N°1.729-15-2022, conocidos por el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea, los cuales se encuentran pendientes para fallo.
13. En consecuencia, la gestión judicial en que incide este requerimiento de inaplicabilidad no ha concluido, por lo que esta acción se promueve dentro de los límites de esta. De lo anterior da cuenta el certificado del Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, lo que permite dar por cumplido este requisito de admisibilidad.

II.2. EL REQUERIMIENTO ES PROMOVIDO POR PERSONA LEGITIMADA

14. DLD es parte demandada en los autos sobre denuncia infraccional, Rol N°1.729-15-2022, sustanciados ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea, en el cual la Seremi Minvu solicitó aplicar los preceptos legales impugnados en esta presentación, por lo que es una persona legitimada para interponer el requerimiento.
15. Se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, el certificado emitido por el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea que conoce actualmente de la Gestión Pendiente, en el que consta la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente, y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

II.3. SE CUMPLEN TAMBIÉN LOS DEMÁS PRESUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LOC TC QUE COMPLEMENTA EL ARTÍCULO 93 INCISO PRIMERO N°6 DE LA CPR

16. Esta parte cumple con los demás requisitos establecidos en el artículo 84 de la LOC TC.
17. Por una parte, los preceptos impugnados por este requerimiento son el artículo 20 inciso primero y 55 inciso segundo de la LGUC, cuerpo normativo que tiene rango legal, y por la otra, los preceptos respecto de los cuales se promueve este requerimiento no han sido declarados conforme a la Constitución, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, bajo el criterio de admisibilidad desarrollado por este Excmo. Tribunal⁷.

II.4. LA IMPUGNACIÓN ESTÁ FUNDADA RAZONABLEMENTE Y SE CUMPLEN LOS DEMÁS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY

18. Finalmente, el presente requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, demostrando cómo ellos producen como resultado una infracción constitucional a los derechos de mi representada al pretender prohibirle ejecutar un Proyecto sin que la supuesta conducta reprochada esté tipificada ni en su contenido mínimo ni alcance en la ley, aún más habiendo sido materia de pronunciamiento favorable de la autoridad, exponiéndose incluso a ser sancionada con multas y con otras medidas restrictivas del dominio. Además, indica los vicios de inconstitucionalidad que se aducen con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas; cumpliendo por tanto con lo que dispone el artículo 80 de la LOC TC.

⁷ Ver STC 1615/10, STC 2029/11, STC 2510/14 y STC 2475/15.

III. PRECEPTOS LEGALES CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA, PUES SU APLICACIÓN RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE

III.1. ARTÍCULO 55 INCISO SEGUNDO DE LA LGUC

19. En su Denuncia, la Seremi Minvu denunció ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea una supuesta infracción por parte de mi representada del **artículo 55 inciso segundo de la LGUC –primer precepto impugnado–**, tal como consta en el propio texto de la Denuncia⁸:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20, 55 y demás normas pertinentes del DFL 458 de 1976 que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC); el artículo 13 letra c), N° 2 del D.S. 307 de 1978 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.231; y los artículos 7° y siguientes de la Ley 18.287 y demás normas aplicables en la especie, vengo en formular denuncia por infracción del inciso 2° del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), en contra de Desarrollo La Dehesa SpA, RUT N° 76.256.753-9 representada legalmente por los señores Marcos Besomi Tomas, cédula de identidad N° 7.044.633-2, y don Matías Fernández Recart, cédula de identidad N° 12.455.567-1, con domicilio en Tajamar N° 555, oficina 2102, comuna de Las Condes, o bien, en Nueva Costanera 4229, oficina 501, comuna de Vitacura.

20. Dicho precepto es del siguiente tenor:

“Corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva **cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana intercomunal**”⁹.

21. Invocando dicha disposición legal, la Seremi Minvu fundó su denuncia indicando que recae en ella *“la determinación de cuándo nos encontramos ante subdivisiones y construcciones en terrenos rurales que puedan generar un núcleo urbano al margen de la planificación”*¹⁰, y que en el caso de mi representada la infracción a este precepto estaría supuestamente configurada por la apertura de calles al interior del Proyecto, el potencial número de viviendas proyectadas en razón del número de parcelas –cuya subdivisión fue aprobada por el SAG– y su ubicación en un Área de Preservación Ecológica, elementos que a su juicio *“permiten inferir fundadamente que estamos ante la formación de un núcleo urbano no planificado”*¹¹, agregando que corresponde al Juzgado de Policía Local competente conocer y fallar las denuncias que se formulen por supuestas infracciones a la normativa urbanística citada y sancionarlas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la LGUC.

⁸ Denuncia, página 1. (Énfasis agregado).

⁹ Énfasis agregado.

¹⁰ Denuncia, página 2.

¹¹ Denuncia, página 12.

22. En definitiva, Excmo. Tribunal mi representada habría infringido el artículo 55 inciso segundo de la LGUC, según denuncia la Seremi Minvu en la Gestión Pendiente, y por tanto, será la norma respecto de la cual el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea se tendrá que pronunciar cuando dicte sentencia definitiva, acogiendo o rechazando la Denuncia, por lo que su aplicación en la Gestión Pendiente resulta decisiva en su resolución.

III.2. ARTÍCULO 20 INCISO PRIMERO DE LA LGUC

23. La Seremi Minvu solicitó en su Denuncia que “*se impongan las multas que en Derecho correspondan*”¹², citando el artículo 20 de la LGUC¹³, por la supuesta infracción al artículo 55 inciso segundo de la LGUC. El **artículo 20 inciso primero de la LGUC –segundo precepto impugnado–** dispone:

“Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, **será sancionada con multa, a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra**, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley. **En caso de no existir presupuesto, el juez podrá disponer la tasación de la obra por parte de un perito o aplicar una multa que no será inferior a una ni superior a cien unidades tributarias mensuales**. Todo lo anterior es sin perjuicio de la **paralización o demolición de todo o parte de la obra**, según procediere, a menos que el hecho sea constitutivo de delito o tenga una sanción especial determinada en esta ley o en otra.”¹⁴.

24. De esta forma, por la supuesta infracción al artículo 55 inciso segundo de la LGUC que denuncia la Seremi Minvu en la Gestión Pendiente, mi representada arriesga las penas indicadas en el artículo 20 inciso primero de la LGUC, consistentes en multas de entre un 0,5% y hasta el 20% del presupuesto de la obra o de la tasación de la obra que realice un perito, o una multa que va entre una (1) a cien (100) unidades tributarias mensuales (UTM), junto con su paralización o demolición, sin que se establezca ningún tipo de criterio de valorización ni graduación, con lo cual queda de manifiesto que la aplicación de este segundo precepto impugnado resulta decisiva en la Gestión Pendiente y su aplicación afecta derechos fundamentales de mi representada en la forma que se expondrá fundadamente.

¹² Denuncia, página 12.

¹³ Denuncia, página 1.

¹⁴ Énfasis agregado.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS CONTRAVIENEN

25. Excmo. Tribunal, la aplicación de los artículos 55 inciso segundo y 20 inciso primero de la LGUC en la Gestión Pendiente resulta contraria a la CPR, por lo que ambos preceptos deben ser declarados inaplicables por este Excmo. Tribunal en dichos autos.
26. En primer lugar, la aplicación del artículo 55 inciso segundo de la LGUC (“Primer Precepto Impugnado”) en la Gestión Pendiente contraviene los derechos y garantías constitucionales consagrados en el artículo 19 N°3, incisos octavo y noveno, N°24 y N°2 de la Constitución, en concreto, **los principios de legalidad y tipicidad, el derecho de propiedad y el principio de igualdad ante la ley.**
27. En segundo lugar, la aplicación del artículo 20 inciso primero de la LGUC (“Segundo Precepto Impugnado”) en la Gestión Pendiente contraviene los derechos y garantías constitucionales consagrados en el artículo 19 N°3, incisos octavo y noveno, N°2 y N°3, inciso sexto de la Constitución, en concreto, **los principios de legalidad y tipicidad y el principio de proporcionalidad.**

IV.1. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE CONTRAVIENE LA APLICACIÓN DEL PRIMER PRECEPTO IMPUGNADO –ARTÍCULO 55 INCISO SEGUNDO DE LA LGUC– EN LA GESTIÓN PENDIENTE

IV.1.1. LA APLICACIÓN DEL PRIMER PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 19 N°3, INCISOS OCTAVO Y NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN

28. En primer lugar, la aplicación del Primer Precepto Impugnado –artículo 55 inciso segundo de la LGUC– en la Gestión Pendiente resulta contraria al artículo 19 N°3, incisos octavo y noveno de la Constitución, en concreto a las garantías constitucionales de legalidad y tipicidad, toda vez que **se solicita sancionar a mi representada por una supuesta infracción al Primer Precepto Impugnado, sin que dicha norma legal contenga ni una prohibición al administrado, ni mucho menos una descripción precisa y reconocible de una conducta típica cuya realización se sancione por el legislador,** abriendo, en el caso concreto, un espacio para el ejercicio inconstitucional y arbitrario de la potestad sancionatoria estatal en contra de mi representada.
29. El artículo 19 N°3, incisos octavo y noveno de la CPR dispone lo siguiente:

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;”¹⁵.

30. En efecto, la aplicación del Primer Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente resulta contraria a la **garantía constitucional de legalidad, toda vez que se podría sancionar a mi representada en virtud de dicha norma sin que ésta contenga una conducta prohibida por el legislador.**
31. Basta leer dicha disposición para concluir que solo otorga a la Seremi Minvu una potestad para “cautelar” que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales “no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana intercomunal”, sin determinar cuál es el contorno de lo que no se puede hacer en tales zonas.
32. Por de pronto Excmo. Tribunal, de aplicarse el Primer Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente esta infringiría la **garantía constitucional de tipicidad, pues se podría sancionar a mi representada en virtud de dicha norma sin que ésta contenga una descripción, ni muchos menos precisa y reconocible, de una conducta típica cuya realización se sancione por el legislador y que fuera posible para DLD representarse en qué hipótesis estaría en incumplimiento.**
33. Es más, ni el Primer Precepto Impugnado ni ninguna otra ley o reglamento definen el concepto “núcleo urbano al margen de la Planificación urbana intercomunal”, ni especifican los elementos normativos que configuran la supuesta prohibición ni en su núcleo principal ni en sus contornos que permita sancionar en un Estado de Derecho al titular de parcelas ubicados en zona rural.

A. APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y
TIPICIDAD EN SEDE INFRACCIONAL

34. Tal como se adelantó *supra*, la Gestión Pendiente dice relación con un proceso sobre denuncia infraccional sustanciado ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea por una supuesta infracción de mi representada a la normativa urbanística cuya inaplicabilidad se requiere en esta presentación.

¹⁵ Énfasis agregado.

35. Excmo. Tribunal, huelga decir que los principios del orden penal deben ser aplicados en sede infraccional, pues estos garantizan el respeto y la protección de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas, dentro de los cuales se encuentran una efectiva defensa jurídica y la protección de los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, razonabilidad, culpabilidad y proporcionalidad¹⁶.
36. En este sentido, se debe tener en cuenta que este Excmo. Tribunal Constitucional ha calificado el procedimiento seguido ante el Juzgado de Policía Local como uno de naturaleza penal. En efecto, ha señalado que no obstante estar el conocimiento y fallo de las faltas radicado en los jueces de garantía, por excepción se permite que los jueces de policía local puedan conocer determinadas infracciones de preceptos legales, dentro de los cuales se encuentra la LGUC¹⁷.
37. En la referida sentencia se señaló que la naturaleza del órgano que aplica la pena no es determinante a la hora de juzgar la naturaleza de la sanción y que la diferencia entre las faltas contravencionales o infraccionales y los delitos no es de naturaleza cualitativa, sino puramente cuantitativa o de magnitud del ilícito¹⁸.
38. Asimismo, este Excmo. Tribunal Constitucional y la doctrina especializada han resuelto que los principios inspiradores del orden penal deben aplicarse incluso en sede administrativa sancionadora, dado que la potestad sancionadora es una manifestación del *ius puniendi* general del Estado¹⁹⁻²⁰.
39. Establecida la procedencia de los principios del orden penal en sede infraccional, me referiré al alcance de la infracción constitucional que resulta de la aplicación del Primero Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente, en particular, a los principios constitucionales de legalidad y tipicidad, teniendo presente especialmente lo que ha entendido este Excmo. Tribunal en relación con la protección que otorgan a mi representada dichos principios.

¹⁶ NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2014). La potestad sancionadora administrativa y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En J. Arancibia & P. Alarcón (Eds.), *Sanciones Administrativas. X Jornadas de Derecho Administrativo. Asociación de Derecho Administrativo* (1a ed., pp. 17-38). Santiago, Chile: Legal Publishing, Página 19.

¹⁷ STC 2648/14 (c. 3).

¹⁸ Ídem.

¹⁹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014). *Derecho Administrativo General*. (3a ed. actualizada). Santiago, Chile: Thomson Reuters.

²⁰ STC 244/1996. En el mismo sentido: STC 480/06 (c. 5), STC 1203/08 (c. 14), STC 1413/09 (c. 30), STC 1518/09 (c. 24), STC 1951/11 (c. 20), STC 2666/14 (c. 23), STC 2722/14 (c. 21), STC 3601/17 (c. 37) y STC 3320/17 (c. 5).

B. MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL PRIMER PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE SE SANCIONARÍA A MI REPRESENTADA EN VIRTUD DE UNA NORMA QUE NO CONTIENE UNA CONDUCTA PROHIBIDA POR EL LEGISLADOR, RESULTANDO UNA INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

40. Como señalé *supra*, según lo indicado por la Seremi Minvu en su Denuncia que dio origen a la Gestión Pendiente, la supuesta infracción que se imputa a mi representada refiere al Primer Precepto Impugnado –artículo 55 inciso segundo de la LGUC– y ella estaría configurada por la apertura de calles al interior del Proyecto, el potencial número de viviendas proyectadas por el número de parcelas –cuyo origen proviene de una subdivisión aprobada por el SAG el año 1979– y su ubicación en un Área de Preservación Ecológica, elementos que a su juicio permitirían inferir que estaríamos ante la formación de un nuevo núcleo urbano no planificado y que por tanto mi representada, en cuanto propietaria de las parcelas que comprenden el Proyecto, debe ser sancionada por el potencial riesgo de generar un núcleo urbano al margen de la planificación territorial.
41. Mediante la aplicación del Primer Precepto Impugnado –artículo 55 inciso segundo de la LGUC– en la Gestión Pendiente **se sancionaría a mi representada por un supuesto peligro, en virtud de una norma que no establece una prohibición que el administrado pueda representarse e infringir**²¹, resultando esta, por tanto, contraria a la garantía constitucional de legalidad. Es más, la Denuncia, para configurar su infracción, refiere a la potencialidad de construir viviendas en las 142 parcelas por *futuros adquirentes*, siendo que mi representada no ha ofrecido ni prometido la construcción de viviendas ni la Denuncia tampoco lo atribuye como una acción de mi representada.
42. En efecto Excmo. Tribunal, la Denuncia se sustenta en la infracción **del Primer Precepto Impugnado siendo que –como es claro de su tenor literal– simplemente otorga una potestad preventiva a las Seremis Minvu** para cautelar que no se originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal en terrenos rurales, pero no contiene una conducta prohibida por el legislador bajo amenaza de sanción.
43. Por lo anterior Excmo. Tribunal, mi representada no puede ser sancionada por haber infringido una norma que no contiene una conducta típica, por lo que su aplicación en la Gestión Pendiente deviene en una contravención al principio de legalidad consagrado en el inciso penúltimo del artículo 19 N°3 de la CPR, que dispone que **“[n]ingún delito se**

²¹ El Primer Precepto Impugnado se limita a disponer: “Corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana intercomunal”.

castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.²².

44. Es así, que ¿cómo podría imputarse infracción alguna a mi representada si el Primer Precepto Impugnado no contiene una conducta cuya vulneración esté penada por ley, ni menos fija su núcleo esencial?; lo cual es requisito indispensable para dar cumplimiento al principio de legalidad, y, por tanto, su aplicación en la Gestión Pendiente deviene en inconstitucional.
45. La consecuencia anterior, está conteste con las decisiones previas y concordantes de este Excmo. Tribunal que, incluso ha resuelto que una conducta cuya infracción se vincula a una sanción, al menos en su núcleo esencial, debe encontrarse establecida en una norma legal y no en una norma de rango inferior²³⁻²⁴, para efectos de analizar su inaplicabilidad en el caso concreto.
46. Así, si bien la jurisprudencia de esta Excma. Magistratura ha permitido que la conducta que se sanciona sea complementada o desarrollada por una norma reglamentaria, **el núcleo esencial de la conducta siempre debe encontrarse descrito en la ley.** No obstante, en el caso concreto, la conducta prohibida ni siquiera está descrita en la ley ni en una norma de rango inferior que la desarrolle al momento de presentarse la Denuncia, según se desarrollará *infra*.
47. Con todo Excmo. Tribunal, pretender fundar la infracción imputada a mi representada en el ejercicio de la potestad de cautela que tiene la Seremi Minvu para cautelar la formación de núcleos urbanos sin más, es abstraerse de la interpretación armónica del artículo 55 de la LGUC, que en sus incisos tercero y cuarto –que le siguen al Primer Precepto Impugnado– **establece la forma en que dichas autoridades deben ejercer dicha potestad, esto es, mediante informes previos.**
48. A este respecto, la norma dispone que la Seremi Minvu ejercerá su potestad cautelar mediante los siguientes instrumentos:

“Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de

²² Énfasis agregado.

²³ STC 479/06. En el mismo sentido: STC 480/06, STC 747/07, STC 1413/09, STC 2154/11 y STC 8823/20.

²⁴ Es más, esta garantía constitucional ha sido aplicada por este Excmo. Tribunal Constitucional en procedimientos seguidos ante Juzgados de Policía Local. Por ejemplo, esta Excma. Magistratura acogió un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 207, literal b) de la Ley N°18.290, de Tránsito, declarando su inaplicabilidad debido a que en la norma “*no hay descripción de algún comportamiento o conducta, entendido como un acto voluntario, y, por ende, no hay acción que pueda configurar un hecho típico*” (STC 2896/15 (c. 21)). En el mismo sentido: STC 2254/12 y STC 3000/16, las cuales también versan sobre procedimientos seguidos ante jueces de policía local.

viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura **requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo**. Este informe señalará el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, **del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo** y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado.”²⁵.

49. Esto es concordante con lo dispuesto en el Decreto Ley N°1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el cual, en su artículo 12 letra l) establece como función de la División de Desarrollo Urbano de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo la de “[c]autelar la generación de nuevas áreas urbanas en sectores rurales, interviniendo en las operaciones que a continuación se indican, **a través de autorizaciones previas**”^{26, 27}.
50. Por tanto, el Primer Precepto Impugnado –cuya infracción denuncia la Seremi Minvu en la Gestión Pendiente– le otorga únicamente una potestad de cautela a dicha autoridad administrativa, la cual se cumple a través de los informes y autorizaciones previas contemplados en los incisos tercero y cuarto de dicho artículo.
51. Desde ya hago presente, que, previo a la adquisición de los inmuebles por parte de DLD, se le solicitó un pronunciamiento a la Seremi Minvu de conformidad al artículo 55 de la LGUC, respecto al proyecto que se proponía ejecutar, y dicha autoridad emitió informe respecto a las autorizaciones que su ejecución requería, sin señalar que ello tendría la potencialidad de configurar un núcleo urbano, y menos, que lo que se proponía realizar infringía el Primer Precepto Impugnado, según consta en el documento número 9, acompañado en el tercer otrosí.
52. En conclusión, considerando que en la Gestión Pendiente se podría sancionar a mi representada por una supuesta infracción al Primer Precepto Impugnado, su aplicación en

²⁵ Énfasis agregado.

²⁶ Énfasis agregado.

²⁷ En este mismo sentido, el artículo 11 del Decreto Supremo N°397, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece el Reglamento Orgánico de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, el cual indica que el Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura debe colaborar con el Seremi Minvu, a través de determinadas funciones, entre las cuales se encuentra la letra f) consistente en “[c]autelar la generación de **nuevas áreas urbanas en sectores rurales**, interviniendo en las operaciones que a continuación se indican, **a través de autorizaciones previas**”. (Énfasis agregado).

dicha Gestión Pendiente resulta contraria a la Constitución toda vez que esta norma no contiene una conducta prohibida por el ordenamiento jurídico, lo cual constituye un mínimo indispensable para dar cumplimiento a la garantía constitucional de legalidad.

C. MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL PRIMER PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE SE SANCIONARÍA A MI REPRESENTADA EN VIRTUD DE UNA NORMA QUE NO CONTIENE UNA DESCRIPCIÓN PRECISA Y RECONOCIBLE DE UNA CONDUCTA TÍPICA CUYA REALIZACIÓN SE SANCIONE POR EL LEGISLADOR, RESULTANDO UNA INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

53. Mediante la aplicación del Primer Precepto Impugnado –artículo 55 inciso segundo de la LGUC– en la Gestión Pendiente **se solicita sancionar a mi representada en virtud de una norma que no contiene una descripción precisa y reconocible de una conducta típica cuya realización se sancione por el legislador**, resultando esta, por tanto, contraria a la garantía constitucional de tipicidad.
54. El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el artículo 19 N°3 inciso final de la CPR, al establecer que “[n]inguna ley podrá establecer penas **sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella**”²⁸. Es decir, las conductas prohibidas por el legislador bajo amenaza de sanción deben estar descritas de forma expresa en la ley.
55. Por tanto, no basta con que la conducta prohibida y la respectiva sanción se encuentren establecidas en la ley, pues el principio de tipicidad exige que una conducta que vulnera el ordenamiento jurídico debe estar descrita y prevista como una infracción de forma precisa y reconocible para el sujeto llamado a no incurrir en ella, con anterioridad a su perpetración.
56. Al respecto, este Excmo. Tribunal estableció que “**la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable**, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta”²⁹.
57. En el mismo sentido, este Excmo. Tribunal ha señalado que “la conducta que vulnera el ordenamiento jurídico debe estar descrita y prevista como una infracción **de un modo reconocible por el sujeto llamado a no incurrir en ella**. La identificación de la conducta prohibida, su reconocimiento como tal por el sujeto obligado, **es uno de los supuestos que fundamenta la aplicación de sanciones...**”³⁰.

²⁸ Énfasis agregado.

²⁹ STC 244/96 (c.10). (Énfasis agregado). En el mismo sentido: STC 11787/21.

³⁰ STC 2666/14. (Énfasis agregado).

58. Ahora bien, ya vimos *supra* que el Primer Precepto Impugnado se limita a establecer que “[c]orresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana intercomunal”. Nada más.
59. Así las cosas, considerando que en la Gestión Pendiente se solicita sancionar a mi representada por una supuesta infracción al Primer Precepto Impugnado, su aplicación en dicha Gestión Pendiente resulta contraria al principio de tipicidad referido, ya que dicho precepto **no contiene una definición del concepto “núcleo urbano al margen de la Planificación urbana intercomunal”, ni tampoco una descripción de cuáles serían los supuestos que lo configurarían.**
60. Incluso más, hasta la fecha de presentación de la Denuncia, ninguna ley ni reglamento había precisado qué se entiende por dicho concepto, ni ha especificado los elementos normativos que lo configuran, ni en su núcleo principal ni en sus contornos.
61. En este sentido el Excmo. Tribunal ha resuelto que *“la función de garantía ciudadana del principio de tipicidad—el conocimiento anticipado de las personas del comportamiento que la ley sanciona— **se cumple a plenitud mientras más precisa y pormenorizada sea la descripción directa e inmediata contenida en la norma**”³¹.*
62. Lo anterior es de la mayor gravedad, ya que si se condena a DLD en la Gestión Pendiente por la infracción de una norma que no contiene de forma precisa y reconocible una conducta cuya realización se sancione por el legislador, se infringe la garantía constitucional de tipicidad en el caso concreto, la cual permite que las personas conozcan con meridiana claridad las posibles consecuencias que pueden generar sus actos³².

D. LAS INFRACCIONES A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES MENCIONADAS QUEDA DE MANIFIESTO HABIDA CUENTA QUE LAS MISMAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS HAN RECONOCIDO QUE EL CONCEPTO “NÚCLEO URBANO” CARECE DE DEFINICIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA

63. El hecho de que la aplicación del Primer Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente resulta contraria a los principios constitucionales de legalidad y tipicidad queda de manifiesto habida cuenta que las mismas autoridades administrativas han reconocido que el concepto “núcleo urbano” –utilizado por el Primer Precepto Impugnado y cuya infracción se le reprocha a mi representada–, carece de definición legal y reglamentaria.

³¹ STC 549/06. (Énfasis agregado).

³² “[e]ste principio, universalmente reconocido, surge como suprema protección de los derechos del individuo, ya que asegura al hombre la facultad de actuar en la sociedad **con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos**”. STC 46/87. (Énfasis agregado).

64. En efecto, la misma parte denunciante de la Gestión Pendiente, afirmó en el contexto de ésta que “*en nuestro ordenamiento positivo **no existe una definición concreta y específica de lo que se entiende por núcleo urbano***”³³. Es más, en la misma presentación citada incluso señaló que “***nuestra legislación urbanística no define el concepto de núcleo urbano, y tampoco lo ha hecho la autoridad administrativa en el ejercicio de la potestad reglamentaria ni de sus facultades interpretativas (...)***”³⁴.
65. A mayor abundamiento, la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la Circular Ord. N°12 (DDU 455), de fecha 18 de enero de 2021, confirmó que **dicho concepto no cuenta con una definición en la normativa urbanística, y que incluso no es posible establecerla por dicha autoridad** habida cuenta que “*tal ejercicio pasaría por alto las distintas realidades de cada región y de sus territorios*”³⁵⁻³⁶. Por lo mismo, dispuso que fueran las Seremis Minvu las autoridades llamadas a establecer criterios objetivos para cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales no originen un nuevo “núcleo urbano al margen de la Planificación urbana intercomunal”.
66. Con esto, Excmo. Tribunal, queda de manifiesto que la aplicación del Primer Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente infringe las garantías constitucionales de legalidad y tipicidad. Lo anterior, considerando que existe el riesgo cierto de que en dicho procedimiento se sancione a mi representada por supuestamente originar –con su Proyecto– un nuevo “núcleo urbano”, sin embargo, dicho concepto no se encuentra definido ni en la ley ni en el reglamento, lo cual incluso ha sido reconocido por las mismas autoridades administrativas.
67. Con todo, los criterios para cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales en la Región Metropolitana no originen nuevos núcleos urbanos fueron recién establecidos por la Seremi Minvu de la Región Metropolitana a través de la Resolución Exenta N°407, con fecha 22 de junio de 2022, es decir, **con posterioridad a la Denuncia que originó la Gestión Pendiente, la cual data de fecha 7 de marzo de 2022 y, por cierto, mucho tiempo después de ocurridos los supuestos hechos constitutivos de infracción.**
68. En conclusión Excmo. Tribunal, cuando mi representada adquirió las parcelas que conforman el Proyecto el año 2015 –tras contar con una aprobación expresa del SAG del año 1979 y con un informe de factibilidad favorable de la Seremi Minvu del año 2014– ella no

³³ Presentación de fecha 16 de marzo de 2023 ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea, Rol N°1729-15-2022, página 2. (Énfasis agregado).

³⁴ Ídem. (Énfasis agregado).

³⁵ Énfasis agregado.

³⁶ En el mismo sentido, la Contraloría General de la República –al realizar el control de juridicidad de la Resolución Exenta N°1.000, de 2019, de la Seremi Minvu de O’Higgins– reparó en la importancia de que las autoridades determinen criterios y parámetros para el desempeño de la función de cautela establecida en el Primer Precepto Impugnado, ya que, de esa forma, “**se resguarda de mejor manera la transparencia de sus actuaciones y se precave la arbitrariedad en el ejercicio de la misma**”. Dictamen N°E10.290, de fecha 22 de junio de 2020, de la Contraloría General de la República. (Énfasis agregado).

estaba en condiciones de prever que pudiera ser sancionada en virtud del Primer Precepto Impugnado, ya que este no contiene de forma clara y reconocible una prohibición bajo amenaza de sanción. Es más, mi representada pidió a la Seremi Minvu que se pronunciara y en el mismo informe de factibilidad otorgado previo a la compra de los predios³⁷, se confirmó expresamente que para nuestro caso no se requerían las aprobaciones ni los informes favorables a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 55 de la LGUC, y en este tampoco consta que el Proyecto podría generar potencialmente un núcleo urbano al margen de la planificación territorial.

69. Por consiguiente, es de la mayor gravedad que mi representada se vea expuesta, mediante la aplicación del Primer Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente, a quedar impedida de ejecutar su Proyecto –el cual, por cierto, cumple con la normativa vigente– y ser sujeto de sanción de multas y otras medidas como paralización y/o demolición de las obras, en virtud de una norma que no cumple con los requerimientos mínimos de los principios de legalidad y tipicidad, infringiendo derechos fundamentales garantizados por nuestra Constitución.

IV.1.2. LA APLICACIÓN DEL PRIMER PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N°24 DE LA CONSTITUCIÓN

70. En segundo lugar, la aplicación del Primer Precepto Impugnado –artículo 55 inciso segundo de la LGUC– en la Gestión Pendiente resulta contraria al artículo 19 N°24 de la Constitución, toda vez que, en virtud de ella, **se podría privar del derecho que tiene todo propietario – entre ellos DLD y los futuros propietarios de las parcelas del Proyecto– a realizar obras y construcciones sobre sus predios rurales –vías de acceso y habilitación de servicios básicos para las parcelas y, eventualmente, construir la vivienda del propietario–, sin que dicho precepto legal cumpla con los criterios de precisión y especificidad que requiere una norma que busca limitar el ejercicio de uno de los atributos del derecho de propiedad**, tal y como se pretende en el caso concreto.
71. El artículo 19 N°24 de la CPR, en particular sus incisos primero, segundo y tercero, garantiza a todas las personas:

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. **Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.** Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la

³⁷ Oficio Ordinario N°4497 de 29 de septiembre de 2014.

utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.”³⁸.

72. En el caso concreto de la Gestión Pendiente, si bien la Seremi Minvu reconoció en su Denuncia que el artículo 55 de la LGUC “*faculta excepcionalmente a los propietarios a construir sus viviendas en predios rurales*”³⁹, según ella, el caso del Proyecto de mi representada sería “*singular, toda vez que no es posible enmarcar las obras materializadas y en ejecución dentro de dicha excepción, sino que contiene todos los elementos de un proyecto residencial que (...) **nos obliga a actuar por esta vía en orden a cautelar la generación de un núcleo urbano al margen de la planificación urbana intercomunal***”⁴⁰, alegando, por ende, una supuesta infracción de mi representada al Primer Precepto Impugnado.
73. En consecuencia, mediante la aplicación del Primer Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente **se privaría del derecho que tiene todo propietario de predio rural a realizar las obras y “construcciones en terrenos rurales”**⁴¹ **que legítimamente pueden ejecutar**, de conformidad a los usos autorizados por la normativa vigente, los cuales, además, han sido expresamente reconocidos por las propias autoridades administrativas en el caso concreto de las parcelas que conforman el Proyecto.
74. Ahora bien, dicha privación al derecho de propiedad se produciría por la aplicación de un precepto legal –Primer Precepto Impugnado– que **no cumple con los criterios de precisión y especificidad que requiere una norma que busca limitar el ejercicio de uno de sus atributos.**
75. La vulneración del derecho de propiedad en el caso concreto queda en evidencia habida cuenta el derecho que tienen todos los propietarios de predios rurales de ejecutar obras de habilitación de sus parcelas –vías de acceso y servicios básicos– y de construir –eventualmente– la vivienda del propietario del mismo, lo cual fue incluso expresamente autorizado para los predios del Proyecto por el SAG, el cual, junto con autorizar la

³⁸ Énfasis agregado.

³⁹ Denuncia, página 12.

⁴⁰ Ídem. (Énfasis agregado).

⁴¹ El Primer Precepto Impugnado establece: “*Corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones **y construcciones en terrenos rurales**, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana intercomunal*”. (Énfasis agregado).

subdivisión, autorizó que en las parcelas resultantes pudiera construirse una “**casa habitación y la del cuidador**”⁴², lo que es coherente con lo dispuesto en el artículo 55 inciso primero de la LGUC.

A. MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL PRIMER PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE SE PRIVARÍA DEL DERECHO QUE TIENE TODO PROPIETARIO DE PREDIO RURAL A REALIZAR LAS OBRAS Y CONSTRUCCIONES AUTORIZADAS POR LA NORMATIVA VIGENTE

76. Como vimos *supra*, en la Denuncia que originó la Gestión Pendiente, la Seremi Minvu reclamó una supuesta infracción de mi representada del Primer Precepto Impugnado –artículo 55 inciso segundo de la LGUC– en razón de la ejecución de su Proyecto. Por tanto, **mediante su aplicación en la Gestión Pendiente se privaría a los propietarios de predios rurales –entre ellos DLD y los futuros propietarios de las parcelas del Proyecto– de su derecho a realizar obras y construcciones en terrenos rurales, las cuales legítimamente se pueden ejecutar en dichos predios,** como lo son las vías de acceso y obras para dotar de servicios básicos a las parcelas y, eventualmente, construir la vivienda del propietario, por el supuesto peligro de que se estaría generando un nuevo “núcleo urbano al margen de la Planificación urbana intercomunal”.
77. Con esta afectación, además, se privaría a mi representada de la facultad de enajenación que tiene sobre sus predios, ya que nadie estaría interesado en adquirir una parcela en que resulte incompatible la necesaria armonía entre la preservación de la naturaleza con el derecho a habilitar la parcela y edificar –eventualmente– su propia vivienda, reconocido en el artículo 55 inciso primero de la LGUC.
78. Por tanto, la aplicación del Primer Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente resulta contraria al derecho de propiedad consagrado en la Constitución; derecho que, a su vez, goza de una protección constitucional particularmente intensa que **“implica un amplio amparo del mismo sobre todos los bienes que conforman el patrimonio de una persona”**⁴³.
79. En este sentido, este Excmo. Tribunal se ha pronunciado respecto al alcance e intensidad de la protección del dominio en la CPR, señalando que esta protección *“es tan amplia que abarca no sólo las facultades que generalmente confiere el dominio, tales como uso, goce y disposición, **sino que también sus atributos, para dar a entender que cualquiera de ellos que se quebrante implica un atentado en contra del dominio**”* (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXVI, Sección 5ª, Segunda parte, pág. 222);⁴⁴.

⁴² Resolución N°479, del 28 de noviembre de 1979, del Servicio Agrícola y Ganadero, página 2. (Énfasis agregado).

⁴³ STC 3949/17 (c. 16). (Énfasis agregado).

⁴⁴ STC N° 334/01 (c. 12). (Énfasis agregado).

80. Por consiguiente, el derecho de propiedad otorga amplios poderes al dueño de la cosa y solamente puede ser limitado en casos específicos y cumpliendo ciertas exigencias particulares establecidas por el mismo constituyente⁴⁵.
81. En efecto, la propia Constitución regula las formas en las cuales se pueden establecer límites al derecho de propiedad en los incisos segundo y tercero del artículo 19 N°24, a saber: **(i)** deben realizarse por ley; **(ii)** deben provenir de la función social de la propiedad; y **(iii)** si se limita alguno de sus elementos esenciales, siempre existirá el derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado.
82. A mayor abundamiento, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional ha ratificado la importancia del derecho de propiedad, confirmando que el constituyente impuso restricciones exigentes para autorizar su limitación. Al respecto, ha dicho que **“solo en casos muy calificados, de aquellos señalados en la Carta Fundamental, se puede afectar este derecho en su esencia”**⁴⁶, que **“solamente el legislador puede determinar el modo de usar, gozar y disponer de la propiedad y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social”**⁴⁷, y que **“el propietario sólo puede ser privado de un bien de su dominio mediante una expropiación, la cual debe ser autorizada por ley general o especial, la que deberá fundamentarse en una causa de utilidad pública o en el interés nacional”**⁴⁸.
83. Como es claro, la protección constitucional que nuestra Constitución otorga al derecho de propiedad es especialmente robusta. Lo anterior es relevante para el presente caso, toda vez que –como vimos– mediante la aplicación del Primer Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente se privaría del derecho que tiene todo propietario de predio rural –entre ellos DLD y los futuros propietarios de las parcelas del Proyecto– a realizar las obras y construcciones permitidas por la normativa vigente, como aquellas necesarias para habilitar las parcelas –vías de acceso y servicios básicos– y, eventualmente, construir la vivienda del propietario.

⁴⁵ Esto ha sido relevado por este Excmo. Tribunal al indicar que es **“este reconocimiento a los “amplios poderes” que el derecho de propiedad entrega a su titular respecto del bien sobre el cual se detenta el dominio, el que justifica que la Constitución recoja un régimen restringido de limitaciones a la propiedad”** (STC 5353/18 (c. 13)). (Énfasis agregado). En el mismo sentido: STC 5776/18.

⁴⁶ STC 3949/17 (c. 17). (Énfasis agregado). En el mismo sentido: STC 2985/16 (c. 10 del voto por acoger el requerimiento).

⁴⁷ STC 146/92 (c. 17). (Énfasis agregado).

⁴⁸ STC 3949/17 (c. 17). (Énfasis agregado). En el mismo sentido: STC 2985/16 (c. 10 del voto por acoger el requerimiento).

B. EL PRIMER PRECEPTO IMPUGNADO NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE PRECISIÓN Y ESPECIFICIDAD QUE REQUIERE UNA NORMA QUE BUSCA LIMITAR EL DERECHO DE PROPIEDAD, COMO EN EL PRESENTE CASO, CON LO CUAL SU APLICACIÓN EN LA GESTIÓN PENDIENTE RESULTA CONTRARIA AL ARTÍCULO 19 N°24 DE LA CONSTITUCIÓN

84. Como señalé *supra*, la aplicación del Primer Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente busca limitar el derecho de propiedad, en virtud de una norma que no cumple los estándares exigidos por el constituyente para imponer restricciones a este derecho, resultando esta, por tanto, contraria al artículo 19 N°24 de la Constitución.
85. Para estos efectos, resulta relevante señalar que, entre las exigencias impuestas al legislador para restringir el dominio de las personas, según lo ha reconocido este Excmo. Tribunal, **el legislador debe hacerlo con especificidad y detalle, y no en términos generales o ambiguos**, como ocurre en el presente caso⁴⁹.
86. En este sentido, el Excmo. Tribunal, ha resuelto que las limitaciones al dominio **“deben ser restrictivas (STC 146/92; 334/01)”**⁵⁰ y, además, **“éstas deben ser impuestas por el legislador en sus elementos esenciales (STC 146/92; 370/03)”**⁵¹.
87. En la especie, mediante la aplicación del Primer Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente **se limitaría el derecho de propiedad, sin que dicha norma sea precisa y completa en cuanto a establecer una prohibición o limitación al ejercicio de dicho derecho.**
88. Lo anterior es relevante porque es la ley la que expresamente otorga derechos específicos que dicen relación directa con la facultad de usar y gozar el dominio en el caso de terrenos rurales. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la facultad de todo propietario de ejecutar obras de acceso y habilitación de servicios básicos para sus predios⁵² y la facultad de construir –eventualmente– la vivienda del propietario del mismo, según lo dispone el artículo 55 inciso primero de la LGUC⁵³.

⁴⁹ Esto ha sido confirmado expresamente por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, al señalar: *“Que cumplir, entera y satisfactoriamente con el mandato constitucional trazado en el artículo 19 N° 24 inciso segundo, significa que el legislador debe precaver hasta los indicios de una deslegalización constitucionalmente prohibida, **evitando incurrir, por ende, en meros enunciados normativos, en disposiciones abiertas, en suma, en normas carentes de la determinación y especificidad** que, como lo ha exigido este Tribunal en su sentencia oportunamente transcrita, son requisitos esenciales para que la potestad reglamentaria de ejecución se halle legítimamente habilitada;”* (STC 370/03 (c. 32)). (Énfasis agregado).

⁵⁰ STC N° 1993/11 (c. 35 y 36). (Énfasis agregado).

⁵¹ Ídem. (Énfasis agregado).

⁵² El artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de la LGUC establece que *“[l]as redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura se entenderán siempre admitidos”*. Esto ha sido confirmado por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo: ver, por ejemplo, la Circular Ord. N°295, de fecha 29 de abril de 2009, DDU 218.

⁵³ *“Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, **o para las viviendas del***

89. Es más, **este derecho legal fue expresamente reconocido en un acto administrativo firme emitido el año 1979 por el SAG y por la propia Seremi Minvu el año 2014 en relación con los predios que conforman el Proyecto.**
90. Así, la Resolución N°479, del 28 de noviembre de 1979, del SAG, que autorizó la subdivisión de los predios que conforman el Proyecto, comienza señalando, en su parte considerativa, que *“el dueño del predio rústico (...) ha solicitado al Servicio Agrícola y Ganadero autorización para subdividirlo en 252 lotes de diferentes superficie, **con el objeto de destinarlos a parcelas de agrado**”⁵⁴, y, en su parte resolutive, indicó expresamente que *“[e]n las parcelas resultantes sólo podrá **construirse una casa habitación** y la del cuidador”⁵⁵.**
91. Por otro lado, en marzo de 2014, la sociedad Inmobiliaria y Rentas Limitada –vendedora de los predios rurales a DLD⁵⁶ presentó una consulta a la Seremi Minvu relativa a la construcción de viviendas en el sitio del Proyecto, bajo el supuesto de que ésta se emplazaría en un Área de Preservación Ecológica⁵⁷. En dicha comunicación, la consultante manifestó expresamente que tenía *“previsto la transferencia de la propiedad de las referidas parcelas a la sociedad Desarrollos La Dehesa SpA, la cual organizará un modo de intervención de tal territorio, que garantice tanto los propósitos del PRMS para esta zona, **como permita la construcción de viviendas en cada una de las parcelas por parte de quienes adquieran las mismas a Desarrollos La Dehesa SpA**”⁵⁸.*
92. La referida consulta fue resuelta por la Seremi Minvu a través de su **Oficio Ord. N°4.497 de fecha 29 de septiembre de 2014**. En este, la autoridad precisó que la materia sometida a su pronunciamiento era confirmar si *“la construcción de viviendas emplazadas en parcelas que se ubican en la comuna de Lo Barnechea, en el Área de Preservación Ecológica, no requiere de las aprobaciones e informes a que hacen referencia los incisos 3° y 4° del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones”*.

propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.” (Énfasis agregado). Además, la misma Seremi Minvu ha reconocido este derecho: ver, por ejemplo, su Oficio N°2.541, de fecha 25 de agosto de 2020.

⁵⁴ Resolución, página 1. (Énfasis agregado).

⁵⁵ Resolución, página 2. (Énfasis agregado).

⁵⁶ Si bien DLD adquirió los predios que conforman el Proyecto a la sociedad Brightwood SpA (mediante escrituras públicas de fechas 5 de agosto y 20 de octubre de 2015, otorgadas en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo), esta sociedad los adquirió, a su vez, por absorción en virtud de la fusión de la sociedad Inmobiliaria y Rentas Dos S.A. (mediante escritura pública de fecha 22 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Carmona Barrales), sociedad que nació, a su vez, de la división de la sociedad Inmobiliaria y Rentas Limitada (mediante escritura pública de fecha 31 de julio de 2014, otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Carmona Barrales).

⁵⁷ Solicitud de pronunciamiento dirigida a la Seremi Minvu con fecha 5 de marzo de 2014, en relación a autorizaciones para el desarrollo del Proyecto en la comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana.

⁵⁸ Ibid, página 4. (Énfasis agregado).

93. Luego de reconocer que las parcelas a las que se refería la consulta se emplazaban fuera de los límites urbanos de la comuna de Lo Barnechea, la respuesta de la Seremi Minvu fue clara y contundente al señalar que **“mientras las construcciones en el área rural por las cuales usted consulta fueren necesarias (...) para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, no se requerirá de las aprobaciones, ni de los informes favorables a los que se refieren los incisos 3º y 4º del artículo 55 de la LGUC, procediendo que, en dichos casos, se soliciten, únicamente, el Permiso de Edificación correspondiente del Director de Obras Municipales”**⁵⁹.
94. En consecuencia Excmo. Tribunal, mi representada adquirió de buena fe las parcelas que conforman el Proyecto el año 2015 **contando con pronunciamientos de la propia Administración –anteriores a la Gestión Pendiente– que reconocían expresamente el derecho legal para ejecutar las obras y construcciones que permite la ley en los predios que conforman el Proyecto**. Por una parte, el SAG el año 1979, y por la otra, la propia Seremi Minvu el año 2014. Fue exclusivamente en vista a esos pronunciamientos que DLD tomó la decisión de ejecutar cuantiosas inversiones para adquirir y habilitar las 142 parcelas del Proyecto⁶⁰.
95. Por tanto, que con la aplicación del Primer Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente se pretenda impedir a mi representada la ejecución de su Proyecto en las parcelas de su propiedad –el cual había sido expresamente autorizado previamente por los órganos competentes–, se vulnera flagrantemente el artículo 19 N°24 de la Constitución, considerando que el Primer Precepto Impugnado es una norma completamente general y ambigua que no cumple con los criterios mínimos necesarios para limitar un derecho tan relevante como el de propiedad; limitaciones que además deben interpretarse de forma restrictiva.

IV.1.3. LA APLICACIÓN DEL PRIMER PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N°2 DE LA CONSTITUCIÓN

96. Adicionalmente, y como corolario de las infracciones anteriormente expuestas al artículo 19 N°3 y N°24, la aplicación del Primer Precepto Impugnado –artículo 55 inciso segundo de la LGUC– en la Gestión Pendiente vulnera también el artículo 19 N°2 de la Constitución, en particular, el derecho constitucional de igualdad ante la ley y la proscripción de toda discriminación arbitraria.

⁵⁹ Énfasis agregado.

⁶⁰ La misma consulta efectuada por Inmobiliaria y Rentas Limitada a la Seremi Minvu –mencionada *supra*– señala que su objeto es *“que el proceso de venta de parcelas y la ejecución de la propuesta cuenten con certeza jurídica respecto al marco normativo que los regula...”*.

97. El artículo 19 N°2 de la CPR dispone lo siguiente:

“La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombre y mujeres sin iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”⁶¹.

98. Con la aplicación del Primer Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente se sancionaría a mi representada por el Proyecto, cuando otros proyectos iguales o similares a este, ubicados también en área rural, han tenido un trato distinto por parte de la Seremi Minvu, produciéndose una discriminación arbitraria.

99. En efecto, y como vimos *supra*, al ser tan amplia la redacción del Primer Precepto Impugnado, **esta norma –y tampoco la ley o el reglamento– no contiene criterio objetivo alguno que le permita a la Seremi Minvu ejercer la potestad cautelar sin establecer diferencias arbitrarias.** Por consiguiente, su aplicación en la Gestión Pendiente vulnera el artículo 19 N°2 de la Constitución.

100. Esto porque la carencia de densidad normativa del Primer Precepto Impugnado hace que el ejercicio de esta potestad cautelar –otorgada a la Seremi Minvu en virtud del artículo 55 inciso segundo de la LGUC– quede entregado al mero arbitrio y discrecionalidad de la referida autoridad administrativa, sin establecer el Primer Precepto Impugnado una base mínima para que la Seremi Minvu ejerza dicha potestad de forma racional y no arbitraria.

A. LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY EXIGE QUE UNA NORMA LEGAL QUE LIMITE DERECHOS DEBA CUMPLIR CON CRITERIOS PARA QUE ESTA NO SEA CALIFICADA COMO ARBITRARIA, LO QUE NO OCURRE CON LA APLICACIÓN DEL PRIMER PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE

101. La doctrina ha señalado que la igualdad ante la ley *“consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. (...) La igualdad supone, por lo tanto, la **distinción razonable** entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que **la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad.**”⁶².*

⁶¹ Énfasis agregado.

⁶² CARMONA SANTANTER, Carlos y NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2015). *Recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2015)*. (1a ed.). Santiago, Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional 59. Página 98.

102. Por tanto, no hay dudas que el legislador o las autoridades administrativas tienen un margen para establecer diferencias, con la exigencia de que estas no pueden ser arbitrarias. A este respecto, este Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido que *“el constituyente no ha prohibido al legislador el establecimiento de diferencias, **sino solo aquellas que sean arbitrarias, es decir, caprichosas, irrazonables o carentes de justificación legítima y suficiente**”*⁶³.
103. En consecuencia, el concepto de arbitrariedad constituye el parámetro que debe analizarse para efectos de determinar si una diferenciación realizada por el legislador o por la autoridad administrativa es o no conforme a la Constitución, en particular, a la garantía de igualdad ante la ley.
104. En ese sentido, esta Magistratura ha esbozado los requisitos o criterios que debe cumplir una norma legal para que esta no sea calificada como arbitraria:
- “La igualdad ante la ley no es un derecho absoluto, queda sujeto a la posibilidad de diferenciaciones razonables entre quienes no se encuentra en una misma condición. **Estas distinciones no podrán ser arbitrarias ni indebidas, por lo que deben fundamentarse en presupuestos razonables y objetivos** y su finalidad como sus consecuencias deben ser adecuadas, necesarias, proporcionadas”⁶⁴.
105. Esto se debe a que el legislador, al hacer uso de la discrecionalidad que le es permitida, está interviniendo un derecho fundamental, y, por ende, dicha intervención debe ser adecuada y proporcional a la finalidad y a los presupuestos objetivos que la justifican. Esta es la única forma que permite dilucidar si la diferenciación que establece la ley o que permite establecer a la autoridad administrativa es o no conforme a la garantía de igualdad ante la ley⁶⁵.
106. En consecuencia, **la ley debe determinar criterios razonables y objetivos que permitan a la autoridad administrativa no establecer diferencias arbitrarias**, lo cual es justamente de lo que carece el Primer Precepto Impugnado, cuya imputación y presupuestos por parte de la Seremi Minvu recién fueron conocidos por mi representada en la Denuncia.
107. En la especie, la total arbitrariedad de la aplicación del Primer Precepto Impugnado se manifiesta en que la Seremi Minvu no había siquiera fijado criterios en relación a dicho precepto para la Región Metropolitana, lo que solo realizó en una fecha muy posterior a la Denuncia que dio origen a la Gestión Pendiente.

⁶³ STC 2664/14 (c. 23). (Énfasis agregado).

⁶⁴ STC 1469/09 (c. 12 a 15). (Énfasis agregado).

⁶⁵ STC 1133/08 (c. 17). En el mismo sentido: STC 1217/08, STC 1399/09 y STC 1988/11.

108. Por tanto, al no establecer el Primer Precepto Impugnado ningún atisbo de lo anterior, su aplicación deviene en inconstitucional en la Gestión Pendiente, por estar únicamente sujeta a la pura y mera arbitrariedad de la Seremi Minvu.

B. LA NULA DENSIDAD NORMATIVA DEL PRIMER PRECEPTO IMPUGNADO EXPLICA EL CAMBIO DE CRITERIO QUE TUVO LA SEREMI MINVU RESPECTO DEL PROYECTO Y LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

109. La nula densidad normativa del Primer Precepto Impugnado genera espacios de indeterminación normativa para los sujetos gobernados respecto de lo que pueden o no hacer en los inmuebles de su propiedad.

110. En este sentido, no resulta razonable que los particulares de una determinada región sepan de antemano lo que la autoridad administrativa entiende por nuevo núcleo urbano, mientras que otros simplemente no lo sepan. Y no solo ello, sino que luego de haber hecho inversiones, la autoridad decida intempestivamente aplicar el Primer Precepto Impugnado solicitando se sancione al titular del Proyecto –a pesar de que dicha norma no contiene una conducta prohibida bajo amenaza de sanción– por existir el peligro de generar un núcleo urbano con otros proyectos, independientes y diversos, que no tienen un plan común ni forman parte de la Gestión Pendiente, ni menos son de propiedad de mi representada⁶⁶.

111. Excmo. Tribunal, es la Constitución la que garantiza que la aplicación del Primer Precepto Impugnado no sea arbitraria, lo cual no ocurre en la Gestión Pendiente, lo que fuerza a que este deba ser declarado inaplicable por inconstitucional.

112. Solo la nula densidad normativa del Primer Precepto Impugnado puede explicar el radical e intempestivo cambio de criterio de tuvo la Seremi Minvu al denunciar el Proyecto de mi representada desde el año 2014 al año 2022, contradiciendo flagrantemente un pronunciamiento propio anterior y, además, sendas autorizaciones entregadas por otras autoridades administrativas. Basta señalar que existe una serie de proyectos industriales, inmobiliarios, deportivos, viales entre otros, cuya ejecución se ha autorizado a terceros e incluso con la intervención de organismos del Estado como ocurre con el camino Pie Andino que une las comunas de Lo Barnechea y Colina.

113. En primer lugar, –como vimos *supra*– la misma Seremi Minvu el año 2014 conoció el Proyecto –el que no ha variado en el tiempo– y se pronunció favorablemente respecto de su

⁶⁶ En efecto, en la Denuncia que dio origen a la Gestión Pendiente, la Seremi Minvu también fundó la supuesta infracción de DLD al Primer Precepto Impugnado en la conducta desplegada por terceros, al señalar que “*en la misma zona rural ubicada entre Colina y Lo Barnechea se están desarrollando al menos tres otros proyectos con el mismo propósito residencial, los cuales, si llegan a materializarse en su totalidad, generarán un polo urbano que constituirá una conurbación entre las dos comunas (...)*”. Denuncia, página 6. (Énfasis agregado).

factibilidad, precisamente a la luz del artículo 55 de la LGUC. Además, el SAG autorizó, el año 1979, la subdivisión de los predios que conforman el Proyecto, señalando expresamente que en las parcelas resultantes se podría construir “una casa habitación”.

114. En segundo lugar –y tal y como fue demostrado por esta parte en la Gestión Pendiente–, existen múltiples Certificados de Informaciones Previas y Permisos de Edificación emitidos por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Lo Barnechea, que dan cuenta que el Proyecto es perfectamente compatible con el uso de suelo autorizado en el lugar donde este se ubica⁶⁷.
115. Asimismo, se han aprobado numerosos permisos de edificación en Áreas de Preservación Ecológica de la Región Metropolitana –misma zona de los predios del Proyecto–, muchos de ellos otorgados por la Dirección de Obras Municipales de Colina, comuna que es mencionada por la misma Seremi Minvu en su Denuncia⁶⁸.
116. Por lo mismo –y como señalé *supra*–, con la aplicación del Primer Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente se llegaría a una situación inadmisibles desde el punto de vista de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, ya que mi representada podría ser sancionada por el Proyecto, en circunstancias de que proyectos iguales o similares en área rural han tenido un trato distinto por parte de la Seremi Minvu.
117. Esta arbitrariedad deja en evidencia que su aplicación en la Gestión Pendiente es contraria a la Constitución ya que mi representada se vería impedida de ejecutar su Proyecto y sancionada por proponerse ejecutarlo, no obstante, otros casos similares a este no han sido objetados por la Seremi Minvu, y a pesar de que DLD cuenta con autorizaciones expresas –previas a la Denuncia– que autorizan el Proyecto en los términos previstos por mi representada.
118. Todo esto Excmo. Tribunal a través de una norma –Primer Precepto Impugnado– que no solo carece de contenido respecto al núcleo de la conducta que se pretende sancionar, sino que tampoco contiene criterio objetivo alguno para que la Seremi Minvu pueda ejercer su potestad sin arbitrariedades, deviniendo por tanto su aplicación en la Gestión Pendiente en inconstitucional, contrariando al artículo 19 N°2 de la Constitución.

⁶⁷ Se acompañan en el tercer otrosí de esta presentación.

⁶⁸ Entre ellos, los permisos de edificación de las obras de la Hacienda Chacabuco, Santa María de Chamisero, Estero Colina, Pie Andino y Altos de La Reserva.

IV.2. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE CONTRAVIENE LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PRECEPTO IMPUGNADO –ARTÍCULO 20 INCISO PRIMERO DE LA LGUC– EN LA GESTIÓN PENDIENTE

IV.2.1. LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DE LAS PENAS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 19 N°3 INCISOS OCTAVO Y NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN

119. La aplicación del Segundo Precepto Impugnado –artículo 20 inciso primero de la LGUC– en la Gestión Pendiente resulta también contraria al artículo 19 N°3, incisos octavos y noveno de la Constitución, que consagra los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que **la sanción contenida en dicha norma carece de la determinación previa, cierta, y hecha por la ley, que la Constitución exige.**
120. Como ya se señaló *supra*, en los incisos octavo y noveno del artículo 19 N°3 de la CPR se dispone lo siguiente:

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;”⁶⁹.

121. Remitiéndonos a todo lo ya sostenido *supra*, respecto a la configuración de las garantías de legalidad y tipicidad y su aplicación en sede infraccional, cabe sostener que ésta se traduce en que las conductas prohibidas por el legislador **y sus respectivas sanciones** deben estar establecidas por una ley dictada con anterioridad a su ejecución y determinadas de forma clara y precisa, que permita a sus destinatarios **reconocer las consecuencias jurídicas de sus acciones, y al ente sancionador imponer la pena de acuerdo a parámetros y criterios objetivos, sin incurrir en arbitrariedades.**
122. Así, la aplicación del Segundo Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente resulta contraria a la garantía constitucional de tipicidad referida, por cuanto no dispone criterios legales objetivos que permitan determinar la cuantía específica de la sanción aplicable y de una base de cálculo cierta y verificable ex ante, vulnerando la seguridad jurídica al no permitir a mi representada –como destinataria de la norma respectiva– prever con exactitud la multa

⁶⁹ Énfasis agregado.

esperable frente a los hechos imputados como infracción bajo tal normativa y que podrá imponerle el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea en el caso concreto.

123. Ello implica que estamos ante una sanción indeterminada, que podría ser aplicada por el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea en el marco de la Gestión Pendiente, sin tener un criterio de gravedad o atenuación de responsabilidad.
124. De una simple lectura del inciso primero del artículo 20 de la LGUC, podría pensarse que la norma establece elementos que permitirían en abstracto al juzgador calcular una multa aplicable ante infracciones a las disposiciones de la LGUC, a su ordenanza general y a los instrumentos de planificación territorial. Ello, en atención a que la norma establece un límite inferior y superior para la multa, correspondientes al 0,5% y 20% del presupuesto de la obra, y en caso de no existir presupuesto –como es el caso del Proyecto de mi representada–, el juez podrá disponer la tasación de la obra por un perito o aplicar una multa entre una (1) a cien (100) unidades tributarias mensuales.
125. Sin embargo, de un análisis más detallado de los elementos que se establecen para el cálculo, queda en evidencia que esta norma resulta ser indeterminada, encontrándonos, en definitiva, ante una ley sancionatoria abierta.
126. En primer lugar, los límites inferiores y superiores de las posibles multas aplicables son extremadamente amplios, sin contener el Segundo Precepto Impugnado ningún parámetro objetivo para que el juez pueda determinar el monto específico de la multa a imponer en el caso concreto.
127. En segundo lugar, la infracción a los principios de legalidad y tipicidad de las penas queda en evidencia con la segunda hipótesis que el Segundo Precepto Impugnado contempla y que podría aplicarse a mi representada en la Gestión Pendiente.
128. En efecto, el Segundo Precepto Impugnado establece que “[e]n caso de no existir presupuesto, el juez podrá disponer **la tasación de la obra por parte de un perito**”⁷⁰. En consecuencia, **la base de cálculo de la sanción que se debe imponer en el caso concreto no queda entregada ni al legislador ni al tribunal, sino que a un tercero ajeno al procedimiento**⁷¹.

⁷⁰ Énfasis agregado.

⁷¹ Esto fue advertido por el H. Senador señor Otero en la tramitación de la Ley N°19.472, que modificó el texto del Segundo Precepto Impugnado, al señalar que: “Las leyes penales deben establecer expresamente las penas. De ahí que se señale claramente su grado, o el monto de la multa que corresponde aplicar. No hablemos de la enormidad de la multa contenida en el artículo 20 propuesto, que va de 0,5 a 20 por ciento del presupuesto de la obra, sino del hecho de que, si éste no existe, el juez nombrará a un perito para que determine el valor de tasación de la obra o aplique la multa. Es decir, **éste, que incluso es un tercero extraño a la justicia, va a determinar el monto de la misma, porque después se aplica solamente el porcentaje. En mi opinión, ello no es posible, porque la sanción penal, en cuanto a su monto, no queda entregada jamás a la opinión de peritos. No conozco ley alguna que establezca que el monto sobre el cual se aplicará la multa lo fijen los peritos. Esto debe quedar precisado estrictamente en la ley, lo que, en este**

Esto está expresamente proscrito por nuestra Constitución, la cual determina claramente en su artículo 19 N°3 inciso octavo, que las penas deben estar determinadas en la ley.

129. Por tanto Excmo. Tribunal, en el presente caso nos encontramos con una doble inconstitucionalidad, toda vez que en la Gestión Pendiente se podría sancionar a mi representada por una conducta que no está establecida de forma clara y reconocible como infracción –Primer Precepto Impugnado– y mediante la aplicación de una pena que tampoco se encuentra determinada en la forma que exige la Constitución –Segundo Precepto Impugnado–.
130. Si bien es cierto que el juzgador puede tener un margen de interpretación respecto de algunos de los elementos de una norma al aplicarla, como este Excmo. Tribunal ha sostenido en diversas ocasiones, tal margen debe ser razonable.⁷²
131. La aplicación del Segundo Precepto Impugnado –artículo 20 inciso primero de la LGUC– en la Gestión Pendiente excede tal marco de interpretación permitido, dando pie a un ejercicio arbitrario por parte del Juez de Policía Local de Lo Barnechea, en perjuicio de mi representada.
132. En efecto, el Segundo Precepto Impugnado no satisface el estándar mínimo exigido por las garantías de legalidad y tipicidad consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución, a partir de lo cual resulta evidente que su aplicación en la Gestión Pendiente resulta contraria a la Constitución, siendo imperativo que se declare inaplicable por inconstitucional.

IV.2.2. LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N°2 Y N°3 INCISO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN

133. La exigencia de proporcionalidad que debe regir para la determinación de las sanciones, primero, de forma abstracta por el legislador, y, luego, concretamente por el juzgador, es un principio reconocido y vigente en nuestro ordenamiento jurídico.
134. Como esta Excma. Magistratura sostuvo en STC 2922/15, y ha reiterado en varias ocasiones,⁷³ este principio se encuentra integrado, entre otras disposiciones, en la prohibición de conductas arbitrarias del artículo 19 N°2 y en el artículo 19 N°3, ambos de la CPR, en

caso, no se ha producido (...) Estimo francamente gravísimo entregar la determinación del monto de una multa a un perito. Pienso --puedo estar errado-- que **ello es contrario a la Constitución y a las normas que preceptúan que las sanciones deben ser establecerse por ley. Aquí se fija un porcentaje, pero el monto de la sanción lo determina un perito; es decir, dependerá del criterio éste.**” (Historia de la Ley N°19.4712). (Énfasis agregado).

⁷² Así en STC 1281/08 (c. 9 y 10), STC 2530/13 (c. 5) y STC 2738/14 (c. 6).

⁷³ En este sentido, STC 4379/18 (c. 7), STC 5979/19 (c. 7) y STC 7606/19 (c. 7), entre muchas otras.

relación con el debido proceso en la aplicación proporcional de las sanciones penales, sanciones administrativas y medidas restrictivas.

135. Comprendida de esta manera su consagración constitucional, y teniendo por reproducidos los argumentos vertidos *supra* en relación a la aplicación en sede infraccional de los principios del derecho penal, en general, y a la garantía de tipicidad, en particular, cabe de todos modos tener presente que esta Excma. Magistratura se ha manifestado a favor de exigir –incluso– a la regulación de la sanción administrativa cumplir con el requisito de proporcionalidad⁷⁴.
136. En el mismo sentido, y conforme ha señalado la doctrina nacional, **el principio de proporcionalidad constituye un auténtico control de las sanciones, sirviendo como parámetro para moderar las mismas conforme al fin de la norma.** A mayor abundamiento, esta Excma. Magistratura ha sostenido, en relación al fundamento constitucional del principio y su alcance:

“Que este Tribunal Constitucional **se ha pronunciado en numerosas oportunidades a favor del principio de proporcionalidad, especialmente en materia de sanciones o penas.** Indicando que esa relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal, viene a materializar tanto el derecho constitucional de igualdad ante la ley (artículo 19, N° 2), cuanto aquella garantía que encauza la protección de los derechos en un procedimiento justo y racional (artículo 19, N° 3) (...) **Este tribunal asimismo ha valorado la garantía que una ley clasifique las infracciones a su normativa en gravísima, graves y leves, con un correlativo margen de castigos, además de establecer aquellos criterios o de factores que la autoridad debe considerar al momento de seleccionar la concreta sanción atribuida**”⁷⁵.

137. En consecuencia, es absolutamente pertinente requerir por esta vía la inaplicabilidad del Segundo Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente, por vulnerar –su aplicación– el principio de proporcionalidad, en tanto resulta contraria a los artículos 19 N°2 y 19 N°3 inciso sexto de la Constitución, toda vez que la norma aquí impugnada carece de criterios y parámetros de objetividad para la graduación y concreción de la sanción en ella contenida y cuya aplicación arriesga mi representada en la Gestión Pendiente.

⁷⁴ Ver STC 2666/14 (c. 17). En el mismo sentido: STC 2946/15 (c. 20) y STC 3978/17 (c. 17).

⁷⁵ STC 2658/14 (c. 7). (Énfasis agregado).

A. EL SEGUNDO PRECEPTO IMPUGNADO NO ESTABLECE CRITERIOS NI CLASIFICACIONES QUE SATISFAGAN LA EXIGENCIA DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

138. De un sencillo análisis de lo dispuesto en el Segundo Precepto Impugnado, es posible advertir que éste no establece clasificación alguna en cuanto a la gravedad de las infracciones a las que alude, así como tampoco dispone de criterios objetivos vinculantes para el ente sancionador a efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, de modo tal que se asegure una correspondencia entre la conducta imputada y la sanción impuesta.
139. La norma no contiene principios orientadores que guíen el actuar sancionatorio del Juez de Policía Local, careciendo esencialmente de una base de cálculo cierta que permita determinar qué porcentaje del presupuesto o de la tasación del perito, entre los límites de 0,5% y 20%, ha de estimarse suficiente como multa, en atención a la infracción incurrida. Lo mismo ocurre con la otra hipótesis que la norma contempla⁷⁶, esto es, la multa que puede imponer el tribunal, que fluctúa entre una y cien unidades tributarias mensuales.
140. En este caso, y fuera de la enorme amplitud de la sanción, la norma –ni tampoco la Denuncia– entrega criterio alguno al juez para que este pueda determinar el monto específico de la multa en el caso concreto, afectándose el principio de proporcionalidad relativo a la forma en que éste debe aplicarse, por la ausencia de criterios de graduación de la sanción.
141. En este sentido, se debe tener presente que la garantía constitucional de proporcionalidad ha sido aplicada por este Excmo. Tribunal Constitucional en procedimientos de similar índole.
142. En efecto, esta Excma. Magistratura ha acogido varios otros requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de este mismo precepto legal. Así, por ejemplo, en la STC 2648/14 se declaró la inaplicabilidad del Segundo Precepto Impugnado debido a que su aplicación “**no evidencia criterios objetivos, reproducibles y verificables, en virtud de los cuales el juez competente esté habilitado para imponer una sanción pecuniaria de menor o mayor magnitud o cuantía, por infracción a la legislación de urbanismo y construcciones, se manifiesta así un margen legal excesivamente amplio o laxo entre la sanción mínima y la máxima aplicable, rayando en la indeterminación del marco penal, lo que alberga la posibilidad de decisiones arbitrarias o desiguales, desde que no puede saberse con certeza sobre la base de qué motivaciones explícitas el juez las puede adoptar.**”⁷⁷.

⁷⁶ El Segundo Precepto Impugnado establece: “[e]n caso de no existir presupuesto, el juez podrá disponer la tasación de la obra por parte de un perito **o aplicar una multa que no será inferior a una ni superior a cien unidades tributarias mensuales**”. (Énfasis agregado).

⁷⁷ STC 2648/14. (Énfasis agregado). Lo mismo se ha señalado en fallos más recientes, a saber: STC 10922/21, STC 9129/20, STC 9171/20 y STC 8278/20.

143. En conclusión Excmo. Tribunal, queda demostrado que la falta de espesor jurídico del Segundo Precepto Impugnado, en tanto carece de criterios y distinciones que aseguren la adecuada determinación de la sanción a imponer, lleva a sostener que su aplicación en la Gestión Pendiente resulta contraria al artículo 19 N°2 y N°3 inciso sexto de la Constitución, por cuanto mi representada podría ser sancionada con importantes multas y con la paralización y/o demolición de obras, en virtud de una norma –Segundo Precepto Impugnado– que no satisface el estándar mínimo exigido por la garantía proporcionalidad consagrada en dichos preceptos, siendo imperativo que se declare inaplicable en el caso concreto.

POR TANTO,

En virtud de lo establecido en el artículo 93 N°6 de la CPR, en las normas pertinentes de la LOC TC y demás normas aplicables;

RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 20 inciso primero y 55 inciso segundo de la LGUC, admitirlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando que en la Gestión Pendiente en que incide el presente requerimiento son inaplicables por ser inconstitucionales.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la CPR y por los artículos 32 N°3, 37, 38 y 85 de la LOC TC, solicito a este Excmo. Tribunal se sirva decretar como medida cautelar y en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente requerimiento, **la inmediata suspensión del procedimiento** constituido por la gestión judicial pendiente respecto de la cual se deduce el presente requerimiento y que actualmente es conocido por el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea bajo el Rol N°1.729-15-2022.

Al respecto, la suspensión del procedimiento constituye una medida cautelar que pretende asegurar que la sentencia de este Excmo. Tribunal tenga el efecto deseado en la gestión pendiente en la cual se produce el conflicto de constitucionalidad.

En la Gestión Pendiente en que incide el presente requerimiento ya se resolvió citar a las partes a oír sentencia, por tanto, de no suspenderse esta, el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea dictará sentencia aplicando los preceptos impugnados para resolver el asunto sometido a su conocimiento, con lo que aquello que resuelva este Excmo. Tribunal perdería oportunidad y aplicación.

En efecto, lo que se busca precisamente con el presente requerimiento, es evitar que el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea dicte sentencia aplicando preceptos legales que contravienen en el caso concreto garantías consagradas en la Constitución. Por ende, en caso de no decretarse la suspensión del procedimiento –y considerando especialmente el estado procesal de la Gestión Pendiente– no podrían concretarse los efectos de una eventual declaración de inaplicabilidad, lo cual le ocasionaría un grave perjuicio a mi representada ya que, como se señaló, se dictaría sentencia aplicándose preceptos legales que contravienen en el caso concreto las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°2, N°3 incisos sexto, octavo y noveno y N°24 de la Constitución.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener por acompañado certificado extendido por el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea con fecha 4 de julio de 2023, en que consta el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 79 de la LOC TC.

TERCER OTROSÍ: Por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos:

1. Copia del mandato judicial otorgado el 9 de febrero de 2022, ante la 29° Notaría de Santiago.
2. Copia de la Resolución N°479, del Servicio Agrícola y Ganadero, de fecha 28 de noviembre de 1979.
3. Copia de cuatro inscripciones con vigencia del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente a parcelas que forman parte del Proyecto inscritas a nombre de la sociedad Desarrollos La Dehesa SpA⁷⁸.
4. Copia simple de la escritura pública de compraventa e hipoteca de Desarrollos La Dehesa SpA a Brightwood SpA y Banco de Crédito e Inversiones, otorgada bajo el repertorio N°11.743-2015 de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, ante Notario Público doña Verónica Torrealba Costabal, de fecha 5 de agosto de 2015.
5. Copia simple de la rectificación de escritura pública de compraventa e hipoteca de Desarrollos La Dehesa SpA a Brightwood SpA y Banco de Crédito de Inversiones, otorgada bajo el repertorio N°16.715-2015 de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, ante Notario Público don Iván Torrealba Acevedo, de fecha 20 de octubre de 2015.
6. Copia simple de la escritura pública de individualización de bienes inmuebles asignados a Brightwood SpA producto de la fusión por absorción con Inmobiliaria y Rentas Dos S.A., otorgada bajo el repertorio N°31.180-2014 de la Trigésimo Sexta Notaría de Santiago de don Sergio Carmona Barrales, de fecha 22 de diciembre de 2014.
7. Copia simple de la escritura pública de división de sociedad Inmobiliaria y Rentas Limitada, otorgada bajo el repertorio N°14.595-2014 de la Trigésimo Sexta Notaría de Santiago de don Sergio Carmona Barrales, de fecha 31 de julio de 2014.

⁷⁸ A fojas 77.634, N°114.122, año 2015; a fojas 77.573, N°114.006, año 2015; a fojas 77.583, N°114.025, año 2015; y a fojas 77.582, N°114.024, año 2015.

8. Copia de la solicitud de pronunciamiento dirigida al Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo con fecha 5 de marzo de 2014, en relación a autorizaciones para el desarrollo del Proyecto en la comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana.
9. Copia del Oficio Ordinario N°4.497, de la Secretaría Regional Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, de fecha 29 de septiembre de 2014, que informa factibilidad de proyecto inmobiliario residencial en Área de Preservación Ecológica del PRMS.
10. Copia de la denuncia interpuesta por la Secretaría Regional Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea, con fecha 9 de marzo de 2022, en autos Rol N°1729-15-2022.
11. Copia de la Circular Ordinaria N°12, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, DDU N°455, de fecha 18 de enero de 2021.
12. Presentación del Consejo de Defensa del Estado, de fecha 16 de marzo de 2023, ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea, Rol N°1729-15-2022.
13. Resolución Exenta N°407, de la Secretaría Regional Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, de fecha 22 de junio de 2022, que establece criterios regionales para cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales de la Región Metropolitana de Santiago, no originen núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal.
14. Resolución Exenta N°1.000, de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de O'Higgins, de fecha 29 de noviembre de 2019.
15. Copia del Dictamen N°E10.290, de la Contraloría General de la República, de fecha 22 de junio de 2020.
16. Copia de la Circular Ordinaria N°295, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, DDU N°218, de fecha 29 de abril de 2009.
17. Copia del Oficio Ordinario N°2.541, de la Secretaría Regional Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, de fecha 25 de agosto de 2020.
18. Copia de ocho (8) Certificados de Información Previa emitidos por la Dirección de Obras Municipales de la comuna de Lo Barnechea en el año 2015.⁷⁹
19. Copia de treinta y uno (31) permisos de edificación otorgados por la Dirección de Obras Municipales de la comuna de Lo Barnechea en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022.⁸⁰

CUARTO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la LOC TC y en el Auto Acordado sobre tramitación electrónica de los procedimientos seguidos ante el

⁷⁹ Oficios Ordinarios N° 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509 y 1510, todos de fecha 21 de septiembre de 2015.

⁸⁰ Permisos N°s 8 (16/02/2016), 19 (23/03/2016), 26 (11/04/2016), 45 (12/05/2016), 56 (31/05/2016), 61 (20/06/2016), 63 (24/06/2016), 70 (18/07/2016), 85 (30/08/2016), 86 (30/08/2016), 93 (26/09/2016), 101 (07/11/2016), 113 (05/12/2016), 121 (31/12/2016), 26 (12/04/2017), 35 (10/05/2017), 38 (23/05/2017), 40 (26/05/2017), 41 (31/05/2017), 42 (31/05/2017), 53 (08/08/2017), 85 (16/11/2017), N°5 (17/01/2018), 24 (27/02/2018), 27 (01/03/2018), 39 (28/03/2018), 42 (03/04/2018), 112 (05/10/2018), 106 (27/12/2019), 42 (10/09/2020) y 24 (22/03/2022).

Excmo. Tribunal Constitucional⁸¹, solicito a este Excmo. Tribunal que las resoluciones que se dicten en el proceso sean notificadas a las siguientes casillas electrónicas: vfacuse@besabogados.cl, bgreene@besabogados.cl y [wvea@besabogados.cl](mailto:wavea@besabogados.cl).

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima tener presente que mi personería para actuar en representación de Desarrollos La Dehesa SpA consta de la escritura pública de fecha 9 de febrero de 2022, otorgada ante la 29° Notaría de Santiago, la cual acompaño a estos autos.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder de la causa, y que, además, otorgo poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **Benjamín José Greene Valenzuela**, cédula de identidad N°17.408.650-8, y doña **Waleska Alejandra Navea Rojas**, cédula de identidad N°19.148.728-1, de mí mismo domicilio, con quienes podré actuar conjunta y/o separadamente, y quienes firman en señal de aceptación.

⁸¹ Publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de abril de 2023.